

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de agosto de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

TRAMITE  
EJECUTIVO  
RAD. 54001-3153-004-2016-00189-00

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el liquidador de Salud Vida EPS en liquidación, para este proceso EJECUTIVO adelantado por DUMIAN MEDICAL SAS contras SALUD VIDA EPS., se dispone poner a disposición de la demandada, los dineros que se encontraren consignados en esta ejecución.

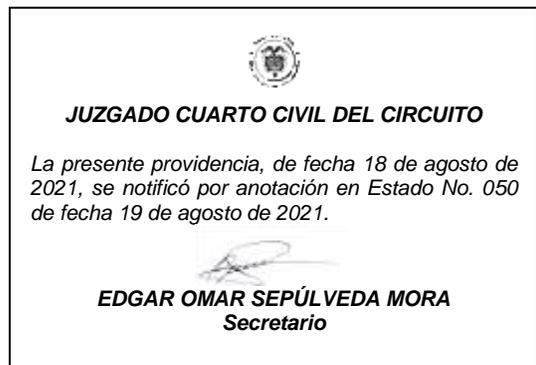
Comuníquesele al liquidador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloz Cubillos**  
**Juez Circuito**

**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d8bbc4be44644b09762635f1b8120790016f9ded7b38f2d2d6ae067e56d97e75**  
Documento generado en 18/08/2021 12:15:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de agosto de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

TRAMITE  
EJECUTIVO  
RAD. 54001-3153-004-2015-00367-00

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el liquidador de Salud Vida EPS en liquidación, para este proceso EJECUTIVO adelantado por SERVICIOS VIVIR contras SALUD VIDA EPS., se dispone poner a disposición de la demandada, los dineros consignados en esta ejecución.

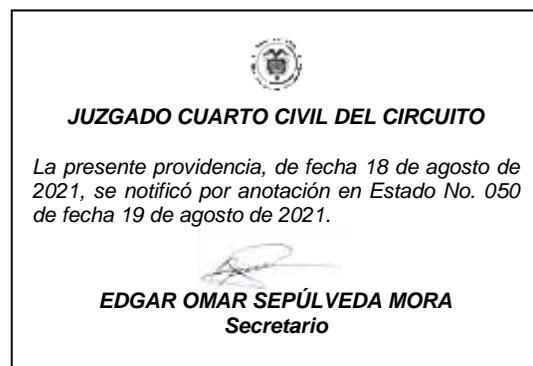
Comuníquesele al liquidador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**

**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b6f1b6822b4e0399c9b5da4b1edb4e3cb5ba2ab3186eb5131b305ed1a3c125c**

Documento generado en 18/08/2021 12:15:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de agosto de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 54001-3153-004-2011-00193-00**

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el liquidador de Salud Vida EPS en liquidación, para este proceso EJECUTIVO adelantado por DUMIAN MEDICAL SAS contras SALUD VIDA EPS., se dispone poner a disposición de la demandada, los dineros que se encontraren consignados en esta ejecución.

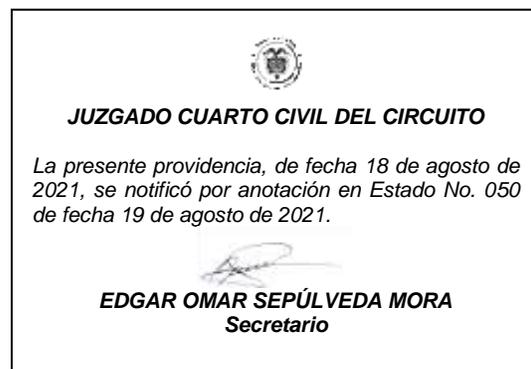
Comuníquesele al liquidador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**

**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c0d4de969e50489b3431a3ab70c5d0876a94e0445cbec821e5ea1465f463b5b**

Documento generado en 18/08/2021 12:15:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de agosto de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 54001-3153-004-2019-00102-00**

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el liquidador de Salud Vida EPS en liquidación, para este proceso EJECUTIVO adelantado por IPS DUMIAN MEDICAL SAS contra SALUD VIDA EPS., se dispone poner a disposición de la demandada, los dineros que se encontraren consignados en esta ejecución.

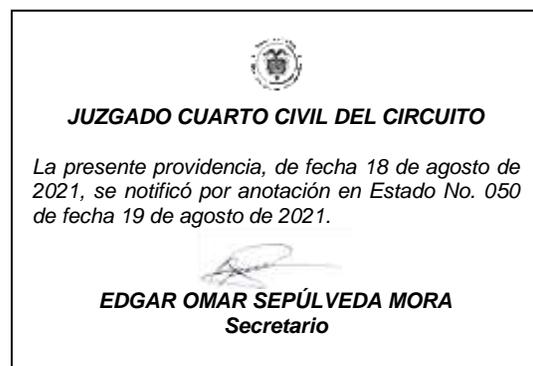
Comuníquesele al liquidador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloz Cubillos**  
**Juez Circuito**

**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53cf25e554d72caa256d4323473d0099d3580a1200afd4d19ce55fd978f512f5**

Documento generado en 18/08/2021 12:15:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de agosto de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 54001-3153-004-2018-00139-00**

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el liquidador de Salud Vida EPS en liquidación, para este proceso EJECUTIVO adelantado por IPS COPPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP contras SALUD VIDA EPS., se dispone poner a disposición de la demandada, los dineros que se encontraren consignados en esta ejecución.

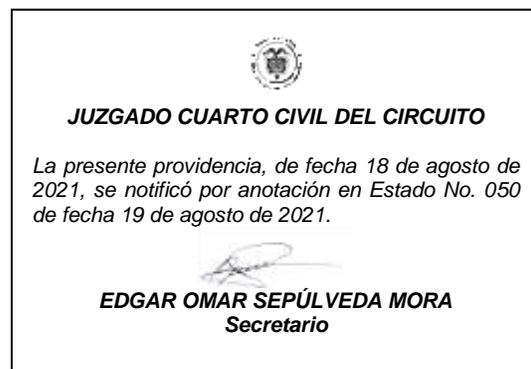
Comuníquesele al liquidador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**

**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0f1ffaffb1db9f1ba1747dc3df90f9fbb722b52c5b98d69d7e96b2bafef05d**

Documento generado en 18/08/2021 12:15:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de agosto de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 54001-3153-004-2016-00073-00**

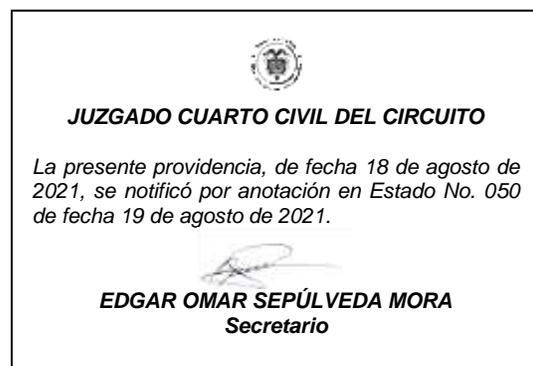
San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el liquidador de Salud Vida EPS en liquidación, para este proceso EJECUTIVO adelantado por CAJA DE COMPENSACION – COMFANORT contra SALUD VIDA EPS., se dispone poner a disposición de la demandada, los dineros que se encontraren consignados en esta ejecución.

Comuníquesele al liquidador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Tolozza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a07256216355db9a46d8956ada0d4209c92b39cb122635658fec7301c092ec59**  
Documento generado en 18/08/2021 12:15:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 17 de agosto de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INTERLOCUTORIO**  
**EJECUTIVO IMPROPIO**  
**RAD. 54001-3153-004-2019-00103-00**

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO IMPROPIO, seguido por COMFANORTE contra IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de citación para notificación a la demandada del mandamiento de pago.

De entrada, se observa que la notificación realizada es irregular y no se ajusta a ninguna de las normas en ellas citadas.

Efectivamente, en el escrito de notificación se cita el Art. 291 y el Decreto 806, como base de la misma, sin embargo, las dos normas se aplican irregularmente.

El art 8º., del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente, en su primer inciso: “Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Se resalta).

El inciso 3º reza: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Conforme la norma transcrita y la parte resaltada, esta aplica única y exclusivamente cuando la notificación se hace a través de correo electrónico, a tal punto que reseña que la notificación se entiende realizada al envío del mensaje, por lo tanto, no se requiere citación previa, sino que directamente se surte la notificación.

Para el caso de marras, se reitera, la notificación no cumple las exigencias de la norma en cita, pues no se le hacen las advertencias que la misma contiene, al contrario, se le cita para que se presente al juzgado.

Ahora, en relación con la aplicación del Art. 291 del C.- G. P., tampoco cumple con las exigencias de la norma, ya que este debe dirigirse a la dirección del domicilio o residencia a

través de correo certificado, por medio de servicio postal autorizado, no por correo electrónico, como se hizo.

Por lo anterior, para evitar nulidades posteriores, se dispondrá nuevamente la notificación en debida forma y conforme las motivaciones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante, realizar nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las explicaciones del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloz Cubillos  
Juez Circuito**

**Civil 004  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4740a02c0c06945c24ee9f0a6db867803fd02ab03335c6f8bd1eb581e941f1dc**

Documento generado en 18/08/2021 12:16:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO  
TIPO DE PROCESO O ACCION  
RAD. 540013153004-2020-00XXX-00**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En audiencia llevada acabo el día de ayer se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, no obstante, lo anterior y revisado nuevamente el proceso, se hace necesario por parte del despacho decretar una prueba de oficio.

Conforme a lo anterior ofíciase a la entidad COMPARTA, con el fin de que aporte la historia clínica completa del señor JOSE DOLORES MANJARRES GELVEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identifico con el numero de cedula 13.337.118

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Tolozza Cubillos  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

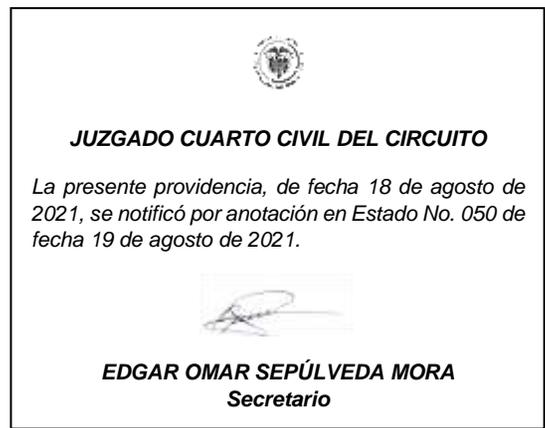
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8770970a30f719c3d4366f81bb70b450510a9b9ae3caef13d8e1a7a3c75d5c3**

Documento generado en 18/08/2021 12:16:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de agosto del 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**ASUNTO: REQUIERE**  
**VERBAL**  
**RAD. 540013153004-2017-00321-00**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Reivindicatorio promovido por el señor ALVARO MENESES CASTRO Y OTRO contra el señor JAIRO ISMAEL CACERES MALDONADO Y OTRO, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante escrito que antecede el demandado JAIRO ISMAEL CACERES MALDONADO presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021) por el cual se aceptó el desistimiento al recurso de apelación contra la sentencia proferida y se reconoció personería a la nueva mandataria judicial designada por el señor CACERES MALDONADO.

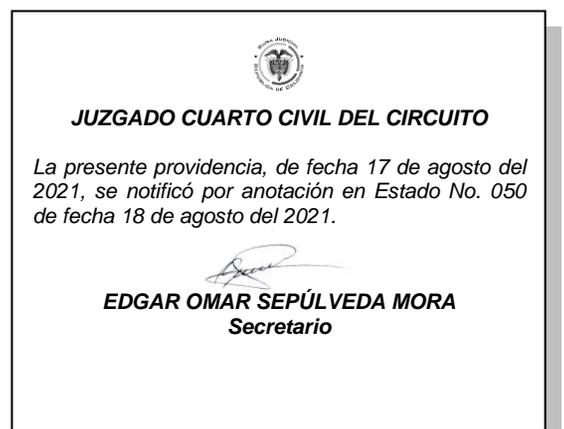
Previo a decidir se hace necesario REQUERIR al recurrente con el fin que demuestre el cumplimiento de haber remitido copia al demandante del recurso interpuesto, conforme lo dispone el artículo 78 del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloz Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eafd04e28873e395473f6879b6bd03135161003229deadb6b3377c92005d02**

Documento generado en 18/08/2021 12:16:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 17 de agosto del 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO RESUELVE RECURSO  
EJECUTIVO  
RAD. 540013153004-2020-00107-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por LA CLINICA NORTE S-A. entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, para resolver el incidente de nulidad formulado por Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 26 de marzo del 2021 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado formulo recurso de reposición contra el mandamiento de pago por falta de exigibilidad, además de presentar el incidente de nulidad por falta de Jurisdicción, el que por tratarse de un proceso ejecutivo y que configura una excepción previa se ajusta a lo dispuesto en el No. 3 del artículo 422 del C.G.P y lo hace procedente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado argumentó que, no se podría predicar la existencia de un título ejecutivo y, por tanto, el proceso ejecutivo no sería el mecanismo para reclamar los valores allí prestados, si no, por el contrario, ante la ausencia del lleno de los requisitos exigidos, su cobro debería ser mediante un proceso declarativo ordinario laboral.

Que, las facturas son apenas uno de los requisitos para la presentación de las reclamaciones y su posterior pago, es decir que por sí sola no puede ser entendida como un título valor, cuyo cumplimiento pueda ser reclamado a través de un proceso ejecutivo; en razón de lo anterior, la omisión de alguno de los requisitos enmarcados en el conjunto normativo señalado genera la imposibilidad por parte de ADRES de adelantar el pago de las facturas presentadas, dado que realizar el desembolso del dinero sin que la IPS cumpla con el total de estos requisitos puede incluso tipificarse como peculado por parte de los funcionarios públicos que lo realicen. Y las facturas presentadas por la IPS como títulos valores conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio y admitir la reclamación del pago de las mismas a través de un proceso ejecutivo singular; lo que ocasionó que generaran una decisión frente a un tema ajeno a su competencia.

Expone el recurrente que, los documentos de cobro no fueron creados ni aceptados por el Ministerio de Salud y Protección Social o en su defecto por ADRES, y no pueden ser tenidos como provenientes del deudor o su causante. Por lo que en atención al artículo 422 del Código General del Proceso en este evento no hay obligación que pueda demandarse ejecutivamente.

Señala que, el Juzgado se apartó del precedente jurisprudencial contenido en la Circular PSAC14-29 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se recogió lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia del 11 de agosto de 2014 en la que resolvió el conflicto de competencia suscitado entre las especialidades civil y laboral, ya que en la Circular PSAC14-29 del Consejo Superior de la Judicatura soluciona definitivamente la disyuntiva sobre cuál es la jurisdicción que debe conocer este tipo de procesos.

Del incidente presentado se le dio traslado a todas las partes como dispone el decreto 806 del 2020 como se demuestra en el trámite y se entra a decidir previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad objetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 318 del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

En el presente caso, la entidad recurrente señala que se adolece de los requisitos formales para librar mandamiento de pago bajo el argumento que, los documentos de cobro no fueron creados ni aceptados por el Ministerio de Salud y Protección Social o en su defecto por ADRES, y no pueden ser tenidos como provenientes del deudor o su causante. Por lo que en atención al artículo 422 del Código General del Proceso en este evento no hay obligación que pueda demandarse ejecutivamente.

Sea lo primero señalar que, en este mismo trámite mediante auto del 30 de octubre del 2020 se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el mismo auto que ahora aquí se estudia, medio de impugnación interpuesto por EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y bajo el mismo argumento expuesto por el aquí recurrente falta de los requisitos formales de los títulos base de recaudo ejecutivo sin embargo no se estudió en conjunto como dispone el artículo 438 del C.G.P por encontrarse suspendido el proceso como se dispuso en el auto del 12 de febrero del 2021 y en este momento procesal se cita nuevamente la argumentación expuesta en el proveído citado y donde a manera de control de legalidad vuelve y se revisa.

En la providencia citada se señaló:

*“Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos“... 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”.*“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”.

*Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo exponen las entidades recurrentes EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES que, se adolecen de ser claras, expresas y exigibles, bajo el argumento que, las facturas de servicio de salud para que se genere el pago debe reunir unos requisitos puntuales como son la pertinencia médica, los soportes de presentación del servicio médico, la epicrisis, etc.,. Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.*

*Por tanto, los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, por lo que no puede tenerse como títulos ejecutivos que ameriten de más documentos para ser exigibles, ya que al ser facturas de venta se encuentran enlistadas a la disposición comercial referida, sin poderse tener como título complejo que requiera de más soportes para ser exigibles, además se pudo advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con su recibido”.*

Al respecto cabe aclarar que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso se entiende por título ejecutivo los documentos que constituyan plena prueba a cargo del demandado, en cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación, clara, expresa y exigible y además debe ser líquida si se trata de sumas de dinero o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) Que la obligación sea expresa: esto es que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito.

- b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)
- c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que estando sujeta a plazo o condición se encuentre vencida.
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante: el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Para el caso bajo examen se advierte que, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen unas facturas expedidas con ocasión a la prestación de servicio de salud y dichos títulos contienen numeración, fecha de expedición, descripción del servicio prestado y su valor, lo que permite inferir que fueron radicadas en debida forma para surtir el trámite administrativo para su respectivo pago, demostrándose con ello la existencia de una obligación a cargo de las entidades demandadas.

Queda probado que, la entidad demandante prestadora del servicio de salud cumplió con la obligación de radicar las facturas para que fueran revisadas, aceptadas, glosadas o las devolvieran dentro del término otorgado para ello, como lo dispone el legislador adquiriendo dichos documentos la calidad de título ejecutivo para su cobro y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del decreto único reglamentario 780 del 2016 ya que allegando la documentación y demostrando que son exigibles, por lo que no es procedente reponer el auto recurrido en este sentido.

Por otra parte, en lo referente a la nulidad promovida de falta de competencia, es importante señalar que, en el derecho procesal las nulidades son el resultado de un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos, y tal como lo afirma CARNELUTTI, la validez del proceso no es sino una condición normal para que se alcance la justicia; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que cual las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Para garantizar el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial o administrativa, se han consagrado en los diversos ordenamientos procesales los eventos en los cuales las actuaciones judiciales se convierten en vicios que impiden su válida existencia dentro del correspondiente proceso.

De lo expuesto cabe decir, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para

ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

De igual manera, el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado propone la nulidad por falta de jurisdicción por considerar que el presente trámite le corresponde a la jurisdicción laboral, respaldando su argumento en precedente jurisprudencial contenido en la Circular PSAC14-29 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se recogió lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria en la Sentencia del 11 de agosto de 2014 en la que resolvió el conflicto de competencia suscitado entre las especialidades civil y laboral.

Sin embargo, encuentra este Juzgado que, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Cúcuta-Sala Mixta De Decisión, en un caso similar dentro del Rad: 54001-3105-003-2017-00019-00 se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Cúcuta y Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por Dumian Medical S.A.S contra la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A. y mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho, obrando como Magistrada ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, se decidió lo siguiente:

“...”

*“Para fijar la competencia del juez para conocer de un determinado asunto, han de tenerse en cuenta los llamados factores determinantes de la competencia, a saber: el objetivo – que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y cuantía-; el subjetivo –que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso-; el territorial –al lugar donde debe tramitarse-; y el funcional –a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia-. Consiguientemente tenemos que un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento por cualquiera de estos factores, o la combinación estos.*

*En ese orden de ideas, resulta necesario hacer referencia al numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, que a la letra dice: “Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

*No obstante lo anterior, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en proveído APL2642 del 23 de marzo de 2017, al resolver un conflicto de competencia de similares contornos al que ocupa la atención de esta Sala, explicó lo siguiente “...Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...)*

*“4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).*

*“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*“La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”*

*Se deduce entonces del análisis hecho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en aquellos asuntos donde se controviertan obligaciones de naturaleza contractual o extracontractual con ocasión de servicios prestados por entidades entre sí, o de éstas a los afiliados o beneficiarios del sistema, en donde se utilicen facturas o cualquier otro título ejecutivo, tales conflictos deben ser considerados de naturaleza civil o comercial según corresponda.*

*Descendiendo al caso objeto de análisis, considera la Sala que la Juez Tercero Laboral del Circuito de Oralidad de Cúcuta, acertó en este asunto al declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, pues ciertamente al analizar las pretensiones de la demanda ejecutiva que nos ocupa, se evidencia que la parte actora solicita el cobro de las facturas de venta por servicios de salud garantizados a los afiliados de la Fundación Médico Preventiva demandada, lo que en buen romance significa, acorde con el pronunciamiento citado, que se está de cara a un asunto de naturaleza civil y no laboral.*

*Conforme a lo dicho, el llamado a continuar conociendo del asunto es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, y será allí donde se devolverán las diligencias para lo de su cargo.....”.*

Por tanto, no existe para este Despacho falta de competencia para continuar conociendo de este proceso ejecutivo ya que, por tratarse de servicios prestados por entidades a los afiliados o beneficiarios del sistema de seguridad social, en donde se utilizaron facturas dicho conflicto es de naturaleza civil y comercial.

En consecuencia, no es procedente declarar la falta de competencia por lo que no hay lugar a declarar la nulidad invocada y respecto al recurso de apelación invocado como subsidiario se concede de manera parcial respecto de la decisión que resuelve la nulidad formulada conforme lo dispuesto No.6 del artículo 321 C.G.P ya que en lo referente a falta

de exigibilidad del mandamiento ejecutivo decretado no es procedente el recurso conforme a lo señalado en el artículo 438 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

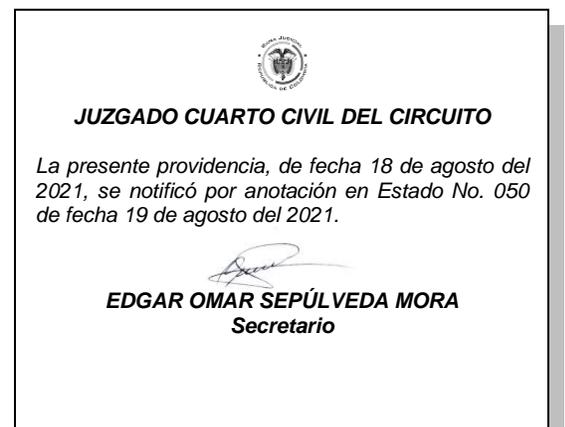
**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NEGAR** la nulidad invocada por falta de competencia, por las razones señaladas.

**TERCERO. NO CONCEDER** el recurso de apelación del auto que no repone el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

**CUARTO. CONCEDER** el recurso de apelación respecto de la decisión que resolvió la nulidad formulada de falta de competencia en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el No.6 del artículo 321 y No 3 del Art 323 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb134bc5a3fbb8436bd71ab798042519db66b59c1439d93aca5a864ea51256e2**

Documento generado en 18/08/2021 12:16:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**